



EXPEDIENTE N° : 1801-2018-OEFA-DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO
 DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TERMOELÉCTRICA NAUTA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE NAUTA, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LORETO
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIAS : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 15 ENE. 2019

H.T. 2017-I01-41822

VISTOS: La Resolución Directoral N° 2982-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre del 2018; el recurso de reconsideración (en adelante, **el recurso** o **la reconsideración**) presentado por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. (en adelante, **Electro Oriente** o **el administrado**) con fecha 31 de diciembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 2982-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre del 2018, (en lo sucesivo, **la Resolución Directoral**), notificada el 6 de diciembre del 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos declaró la responsabilidad administrativa de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A., (en lo sucesivo, **Electro Oriente** o **el administrado**), por las siguientes conductas infractoras:

Tabla N° 1: Conductas infractoras

N°	Conductas Infractoras
1	Electro Oriente no tomó las medidas de prevención adecuadas, debido a que la casa de máquinas no cuenta con un sistema de contención, ya que se evidenció lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> Un vertimiento de aceites residuales, a través de cuatro tuberías sobre el suelo natural, los cuales provienen de los cuatro grupos generadores ubicados dentro de la casa de máquinas; El muro perimétrico presenta roturas, orificios o aberturas, causando así daños potenciales al ambiente, ante posibles derrames y/o fugas de hidrocarburos².
2	Electro Oriente no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, debido a que se encontraban sobre el suelo natural, sin contar con un sistema de contención y/o sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, ante posibles derrames y/o fugas de aceites y/o hidrocarburos; en terreno abierto y sin una adecuada disposición de los residuos peligrosos ³ .

- Asimismo, cabe indicar que la Resolución se dictó una medida correctiva por la comisión de la infracción N° 3, tal como se copia a continuación:

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20103795631

² Imputación consignada en el numeral 1 de la Resolución Subdireccional N° 2039-2018-OEFA-DFAI/SFEM. Folio 16 (reverso) del Expediente.

³ Imputación consignada en el numeral 3 de la Resolución Subdireccional N° 2039-2018-OEFA-DFAI/SFEM. Folio 18 del Expediente.





Tabla N° 1 Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Electro Oriente no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, debido a que se encontraban sobre el suelo natural, sin contar con un sistema de contención y/o sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, ante posibles derrames y/o fugas de aceites y/o hidrocarburos; en terreno abierto y sin una adecuada disposición de los residuos peligrosos.	Electro Oriente deberá trasladar los residuos peligrosos (motores generadores desmantelados, partes de motores y radiadores, todos impregnados con hidrocarburos; así como los cilindros metálicos que contienen aceite residual) a un Almacén de Residuos Peligrosos que se encuentre cerrado, cercado, con piso liso e impermeable, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos; o, en su defecto, disponer dichos residuos a través de una Empresa Prestadora de Servicios autorizada para tal fin	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución final.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la obligación establecida como medida correctiva, tales como registros del traslado, fotografías y/o videos (debidamente fechados).

3. A través del escrito con registro N° 2018-E01-1015033, del 31 de diciembre del 2018⁴, el administrado interpuso un recurso administrativo contra la Resolución Directoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

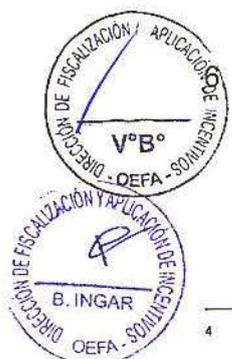
II.1 Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

4. De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁵, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

a) Plazo de interposición

5. En el presente caso, la Resolución Directoral, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa, fue debidamente notificada el 6 de diciembre del 2018; por lo que el administrado tenía plazo hasta el 31 de diciembre del 2018 para interponer un recurso administrativo contra la mencionada resolución.

El 31 de diciembre del 2018, el administrado interpuso recurso de reconsideración, dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO del RPAS por medio del escrito con registro N° 2018-E01-105033.



⁴ Folios 195 al 199 del Expediente.

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
“Artículo 216°.- Recursos administrativos (...)
 216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”



b) Nueva Prueba

7. Al respecto, el numeral 24.1 del artículo 24° del TUO del RPAS⁶, concordado con el artículo 217° del TUO de la LPAG⁷, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
8. A efectos de la aplicación del artículo 217° del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida⁸. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
9. De acuerdo a lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente⁹, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
10. Así pues, de la revisión del recurso de reconsideración se observa que el administrado presentó como medio de prueba nueva: unas fotografías, Bases Administrativas de la Subasta Restringida N° 001-2018-EO-L, Contrato G-123-2107 e Informe Técnico elaborado por la empresa.
11. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 216.1 del artículo 216° del TUO de la LPAG y que las nuevas pruebas aportadas no forman parte de los actuados del presente procedimiento y por ende no fueron valoradas por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral N° 2781-2018-OEFA/DFAI, corresponde declarar procedente el referido recurso.



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.

Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

⁶ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 615.

⁹ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.



II.2. Precisión de la vía procedimental

12. De la revisión de la Resolución Directoral N° 2982-2018-OEFA/DFAI se verificó que este Despacho al determinar la responsabilidad de las conductas infractoras del administrado impuso como sanción una multa administrativa ascendente a 9.21 UIT y, además, dictó una medida correctiva a cumplir respecto a la infracción N° 3.
13. Asimismo, se verifica que en la precitada resolución se consignó que el PAS seguido a Electro Oriente se encuentra dentro de la vía procedimental "excepcional", el cual de acuerdo con el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, corresponde dictar una medida correctiva ante el incumplimiento de la normativa ambiental y ante su incumplimiento, la imposición de una multa, de ser el caso.
14. No obstante, en el presente caso se dictó la imposición de la multa ascendente a 9.21 UIT y el cumplimiento de la medida correctiva de la infracción N° 3, ya que de acuerdo con establecido en la Resolución Subdirectoral N° 2039-2018-OEFA-DFAI/PAS, el PAS seguido contra Electro Oriente es un procedimiento "ordinario", siendo que se encuentra dentro del marco normativo del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**), **toda vez que la Supervisión Regular 2017 se realizó del 10 al 17 de octubre de 2018**, fechas en las cuales no se encontraba vigente la Ley N° 30230.
15. Así pues, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
16. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del RPAS; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
17. Ahora bien, de conformidad con el numeral 14.1 del artículo 14° del TUO de la LPAG¹⁰ establece que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. Agrega el



¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 14°.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

(...)

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

(...)

Artículo 15°.- Independencia de los vicios del acto administrativo

Los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez.



numeral 14.2.4 que constituye un vicio no trascendente, cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido.

5. Así pues, de la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 2039-2018-OEFA-DFAI/PAS se advierte que en ella, se estableció que el procedimiento seguido a Electro Oriente es el "ordinario", es decir, que el PAS se encuentran dentro de los alcances establecido en la RPAS, motivo por el cual se le requirió presente los ingresos percibidos del año anterior.
6. Asimismo, resulta oportuno indicar que el hecho de haber consignado en la Resolución Directoral N° 2982-2018-OEFA/DFAI, que la vía procedimental es la "excepcional" no afecta el contenido del acto administrativo, pues el mismo no varía la decisión final; y, además, no generaría indefensión, toda vez que se le traslado oportunamente toda la precitada Resolución Subdirectoral, información y documentación de los hechos sancionados.
18. Por tanto, se indica que al haberse establecido en la Resolución Subdirectoral N° 2039-2018-OEFA-DFAI/PAS, que la vía procedimental del presente PAS es el "ordinario" no altera los aspectos sustanciales del contenido de la Resolución Directoral N° 2982-2018-OEFA/DFAI ni el sentido de la decisión final expresa en ella, por lo que corresponde de oficio su enmienda respecto a la vía procedimental del presente PAS.
19. Precítese que la enmienda se efectúa sin que medie pedido de parte y se realiza antes de su ejecución, no alterándose el análisis de responsabilidad o de multa realizado por esta instancia administrativa.

II.3. Conducta infractora N° 1: Electro Oriente no tomó las medidas de prevención adecuadas, debido a que la casa de máquinas no cuenta con un sistema de contención, ya que se evidenció lo siguiente:

- (i) **Un vertimiento de aceites residuales, a través de cuatro tuberías sobre el suelo natural, los cuales provienen de los cuatro grupos generadores ubicados dentro de la casa de máquinas; y,**
- (ii) **El muro perimétrico presenta roturas, orificios o aberturas, causando así daños potenciales al ambiente, ante posibles derrames y/o fugas de hidrocarburos.**

Mediante Resolución Directoral se determinó la responsabilidad administrativa de Electro Oriente, toda vez que no tomó las medidas de prevención adecuadas en la casa de máquinas, debido a que no cuenta con un sistema de contención, siendo necesario su implementación debido a que se evidenció lo siguiente: (i) Un vertimiento de aceites residuales, a través de cuatro tuberías sobre el suelo natural, los cuales provienen de los cuatro grupos generadores ubicados dentro de la casa de máquinas; y que, (ii) el muro perimétrico presenta roturas, orificios o aberturas, causando así daños potenciales al ambiente, ante posibles derrames y/o fugas de hidrocarburos.

21. Ahora bien, Electro Oriente alegó en su recurso de reconsideración que su conducta debe darse por subsanada en aplicación del principio de verdad material, siendo que los trabajos de ampliación de la vereda posterior de la casa de máquinas, instalación del sistema de contención e implementación de las cunetas de descarga en la C.T Nauta se iniciaron y culminaron en el mes de junio del 2018 y no en noviembre del 2018, adjuntando como medio de prueba nuevas



fotografías.

22. Sobre el particular, del análisis de las cuatro (4) fotografías adjuntadas a su recurso de reconsideración (tres (3) fotografías de fecha 20 de junio de 2018) y una fotografía (1) de fecha 22 de junio de 2018), se aprecian actividades de encofrado, llenado de piedra y vertimiento de concreto para la construcción de la ampliación de la vereda posterior de la casa de máquinas que se encuentra en una parte del espacio de los canales del sistema de contención antiderrames de los cuatro grupos generadores ubicados dentro de la casa de máquinas.
23. Sin embargo, las fotografías anexadas al recurso de reconsideración no acreditan que la conducta del administrado cesó antes del inicio del PAS, ya que no demuestran la ejecución de las actividades tales como: la limpieza del área impactada (suelo) en la parte posterior de la casa de máquinas de la C.T Nauta, la construcción completa de la vereda, resanado del muro perimétrico en la casa de máquinas y la instalación de un sistema de drenajes ante posibles derrames, los cuales serían necesarios para dar por subsanada su conducta infractora; por lo que, las nuevas pruebas señaladas, no desvirtúan la conducta infractora.
24. Asimismo, corresponde indicar que Electro Oriente acreditó el cesé de su conducta infractora con las fotografías del 19 de noviembre de 2018, remitidas en su segundo escrito de descargos, en las cuales se observa la instalación del sistema de contención de la casa de máquinas y de cunetas, construcción de la vereda y el retiro del muro perimétrico de la casa de máquinas. No obstante, esto se efectuó con posterioridad al inicio del PAS, mediante Resolución Subdirectorial N° 2039-2018-OEFA/DFSAI/SDI, de fecha 13 de julio de 2018 y notificada el 23 de julio de 2018.
25. Sobre el particular, cabe señalar que, de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del **TUO de la LPAG**, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹¹.
26. La referida disposición ha sido recogida en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD¹² (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**).
27. En razón a las fotografías del 19 de noviembre de 2018, esta Dirección dio por corregida la conducta del administrado. Sin embargo, dicha corrección fue con



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

[...]

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253° [...]."



Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo."



posterioridad al inicio del PAS, mediante Resolución Subdirectoral N° 2039-2018-OEFA/DFSAI/SDI, de fecha 13 de julio de 2018 y notificada el 23 de julio de 2018, motivo por el cual se determinó la responsabilidad administrativa del administrado.

28. Por todo lo señalado, se tiene certeza que la conducta infractora del administrado cesó al 19 de noviembre del 2018, tal como se verifica de los medios probatorios anexados al expediente y no en el mes de junio de 2018, conforme alega el administrado; en consecuencia, su recurso de reconsideración no desvirtúa la responsabilidad del administrado
29. En su recurso de reconsideración Electro Oriente alegó que las fotografías anexadas en el segundo escrito de descargo fueron incluidas, a fin de acreditar la implementación de la medida correctiva antes del inicio del PAS y no en el mes de noviembre de 2018, como se indica la Resolución Directoral.
30. Al respecto, se indica que del análisis de las fotografías remitidas en el primer escrito de descargo, de fechas 13 de junio de 2018 (para la primera fotografía), 20 de junio de 2018 (para la segunda fotografía) y 24 de julio de 2018 (para las tres últimas fotografías), se observan personas realizando trabajos de encofrado y retiro del muro perímetro para la instalación del sistema de contención de la casa de máquinas.
31. No obstante, dichas fotografías no acreditan que para el mes de junio de 2018 culminó de la instalación del sistema de contención en la casa de máquinas y las actividades correctivas, tales como la limpieza del área impactada (suelo) en la parte posterior de la casa de máquinas de la C.T Nauta, el resanado del muro perimétrico en la casa de máquinas y la instalación de un sistema de drenajes ante posibles derrames, conforme indica el administrado; por lo que su responsabilidad administrativa persiste.
32. A mayor abundamiento, de la fotografía N° 2, de fecha 24 de julio de 2018 remitida en el primer escrito de descargo se observa que en la precitada fecha, el administrado procedió a realizar el retiro del muro perimétrico de la C.T Nauta para la ejecución de las medidas correctivas; en consecuencia, se tiene que la culminación de la implementación de la medida correctiva no culminó el mes de junio de 2018, sino en el mes de noviembre de 2018, conforme se observó de las fotografías remitidas en su segundo escrito de descargo.
33. En razón a lo señalado, el administrado no se encuentra dentro de los supuestos del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del **TUO de la LPAG**, lo cual constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
34. Por tanto, y en virtud al principio de verdad material dispuesto en el artículo 246° del TUO de la LPAG, el cual señala que la Autoridad debe agotar todos los medios para la toma de decisiones, **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado en este extremo.**





II.4. Conducta infractora N° 3: Electro Oriente no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, debido a que se encontraban sobre el suelo natural, sin contar con un sistema de contención y/o sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, ante posibles derrames y/o fugas de aceites y/o hidrocarburos; en terreno abierto y sin una adecuada disposición de los residuos peligrosos.

35. Mediante Resolución Directoral, esta Dirección determinó la responsabilidad administrativa de Electro Oriente, debido a que realizó el inadecuado almacenamiento de los residuos peligrosos, debido a que se encontraban sobre el suelo natural, sin contar con un sistema de contención y/o sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, ante posibles derrames y/o fugas de aceites y/o hidrocarburos, en terreno abierto y sin una adecuada disposición.

36. Cabe indicar que, los residuos peligrosos evidenciados durante la Supervisión Regular 2017 son: Cilindros con contenido de filtros contaminados con hidrocarburo, cilindros con aceites usados, motor, partes de motores y radiadores impregnados con hidrocarburo.

- De los cilindros con contenido de filtros contaminados y aceites usados

37. Electro Oriente alegó en su recurso de reconsideración que la resolución impugnada vulneró el principio del debido procedimiento y verdad material, siendo que mediante el "Informe Final de Proyecto" acreditó que la empresa Consorcio Brumer S.A.C retiró los cilindros de aceite con el logo "Vistony", tal como a la vez se puede verificar de los nuevos medios probatorios tales como: fotografías y contrato N° 123-2017.

38. Con relación a la vulneración del principio del debido procedimiento, se indica que, conformidad con el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe imponer sanciones sin que se haya tramitado un procedimiento respectivo y se respete las garantías del debido procedimiento, los cuales son: Exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Asimismo, dispone que el procedimiento debe establecer la separación de fase instructora y la sancionadora.

39. En el presente PAS se está respetando el precitado principio, siendo que la Resolución Subdirectoral N° 2089-2018-OEFA-DFAI/PAS, fue emitida conforme lo dispone el inciso 5.2 del artículo 5° del RPAS, en concordancia con el inciso 3 del artículo 253° del TUO de la LPAG, siendo que contiene todos los requisitos establecidos, los cuales son: (i) Descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa¹³, (ii) Calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir¹⁴, (iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa¹⁵; (iv) Las sanciones que, en su caso,



¹³ Mediante la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se detalla una columna denominada "Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa", donde se describe la conducta infractora detectada en la Supervisión Regular 2017, es decir, que Electro Oriente no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, debido a que se encontraban sobre el suelo natural, sin contar con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, ante posibles derrames y/o fugas de aceites y/o hidrocarburos; en terreno abierto y sin una adecuada disposición de los residuos peligrosos.

¹⁴ Mediante la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se precisa que el incumplimiento de las normas jurídicas.

¹⁵ Mediante la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se precisa la vulneración de los artículos 25°, 39°, 40° Y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314.



correspondería imponer¹⁶, (v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito¹⁷; y (vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia¹⁸.

40. Asimismo, se señala que se respetó la doble fase la instructora y sancionadora, siendo que la precitada resolución fue emitida por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (SFEM), como autoridad encargada de la fase instructora. Mientras que el análisis y emisión de la Resolución Directoral N° 2982-2018-OEFA/DFAI, fue por esta Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) como autoridad encargada de la fase decisora.
41. En tal sentido, se advierte que la Resolución Subdirectoral se ha emitido conforme a las consideraciones señaladas en el RPAS y en el TUO de la LPAG; asimismo, cabe señalar que el Informe de Supervisión adjunto a la imputación de cargos precisa el daño potencial de la presente conducta infractora¹⁹.
42. Adicionalmente a ello, siendo que la imputación de cargos contiene los requerimientos establecidos y se otorga un plazo de veinte (20) días hábiles para que Electro Oriente ejerza su derecho de defensa²⁰.
43. Por lo tanto, en el desarrollo del presente PAS se han cumplido los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico; asimismo, se ha actuado en observancia al debido procedimiento, permitiendo al administrado ofrecer los medios probatorios que considere idóneos y tomando en cuenta todos los argumentos expuestos a través de sus descargos por lo que, se advierte que esta Dirección al emitir la resolución directoral salvaguardo las garantías procesales y cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento. Por consiguiente, este Despacho actuó conforme al principio de debido procedimiento.
44. Con relación a la vulneración del principio de verdad material, cabe indicar que, de conformidad con el numeral 1.11 del artículo IV del título preliminar del TUO de la LPAG²¹, la Administración debe agotar todos los medios necesarios para dictaminar la responsabilidad del administrado.

¹⁶ Mediante la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se precisa que el incumplimiento imputado puede acarrear la imposición de una multa de 51 a 100 UIT de acuerdo al artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314.

¹⁷ Mediante artículo 3° de la Resolución Subdirectoral se le otorgó un plazo de veinte (20) días para presentar sus descargos.

¹⁸ En la Resolución Subdirectoral se indicó que el Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad competente para imponer la sanción correspondiente, de acuerdo al artículo 60° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

¹⁹ Informe de Supervisión folio 9 del expediente.

²⁰ Conforme a lo establecido en el inciso 6.1 del artículo 6° del RPAS:

"Artículo 6°.- Presentación de descargos

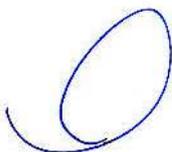
6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos"

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-JUS

Artículo IV.- Principios del procedimiento

"(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)"





45. Bajo ese contexto, se indica que la determinación de la responsabilidad del administrativa en la resolución directoral fueron verificados durante la supervisión regular 2017, los cuales se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión y en el Acta de Supervisión y las fotografías, entre otros, obrantes en el expediente los que constituyen medios probatorios fehacientes, ello sin perjuicio del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario; en ese sentido, los medios probatorios considerados en el presente PAS y que han motivado y creado certeza del inadecuado almacenamiento de los residuos peligrosos son los siguientes:

Tabla N° 3 – Medios Probatorios Valorados

Medio probatorio	Hecho probado
Residuos peligrosos	
Vista fotográfica N° 9 del Informe de Supervisión N° 715-2017-OEFA/DS-ELE.	Acreditan al grupo generador en desuso y desmantelado impregnado con hidrocarburo, dispuesto sobre el suelo natural ²² .
Vistas fotográficas N° 10 y 11 del Informe de Supervisión N° 715-2017-OEFA/DS-ELE.	Se evidencia partes de grupo generador en desuso contaminado con hidrocarburo, dispuestos sobre suelo natural ²³ .
Vista fotográfica 13 del Informe de Supervisión N° 715-2017-OEFA/DS-ELE.	Se observa cilindros con aceites usados y filtros impregnados con hidrocarburos ubicados dentro de cilindros ²⁴ .
Vista fotográfica 14 del Informe de Supervisión N° 715-2017-OEFA/DS-ELE.	Se observa filtros impregnados con hidrocarburos ubicados dentro de cilindros, los cuales se ubican dentro del almacén sin sistema de contención y/o sistema de tratamiento de lixiviados ²⁵ .

Fuente: Informe de Supervisión Directa

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

46. En consecuencia, de la revisión del expediente se advierte que existen medios probatorios idóneos que permiten identificar que la conducta infractora, referida a que Electro Oriente no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, debido a que se encontraban sobre el suelo natural, sin contar con un sistema de contención y/o sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, ante posibles derrames y/o fugas de aceites y/o hidrocarburos; en terreno abierto y sin una adecuada disposición de los residuos peligrosos; por lo que, la Autoridad determinó que existe una relación entre la conducta infractora evidenciada y el inadecuado almacenamiento de los residuos peligrosos; por tanto, no se vulneró el principio de verdad material ni el principio del debido procedimiento.
47. De la revisión del "Informe Final de Proyecto" y del Contrato N° 123-2017 se verifica que la empresa Consorcio Brumer S.A.C., realizó el servicio de traslado y disposición final de los residuos peligrosos tales como: filtros de aceites, aceites usados, trapos, etc., provenientes de la C.T Iquitos y no de la C.T Nauta.
48. En esa línea, de la revisión de toda la documentación no se verifica prueba alguna tales como: registros de entrada y salida, fotografías, informes, etc., que acrediten que los residuos peligrosos evidenciados en la C.T Nauta durante la Supervisión Regular 2017 fueron trasladados a la C.T Iquitos para su adecuado



- 22 Folio 7 del expediente.
- 23 Folio 7 del expediente.
- 24 Folio 8 del expediente.
- 25 Folio 8 del expediente.



almacenamiento (en un almacén que cuente con sistema de contención y/o sistema de tratamiento de lixiviados) y su posterior disposición final.

49. Asimismo, del análisis de las fotografías nuevas remitidas en el recurso de reconsideración se observa el traslado de un cilindro cuya etiqueta no corresponde a los cilindros materia de la conducta infractora, siendo que la etiqueta tiene la marca "guff" y cuyo contenido se desconoce al encontrarse sellado. Así también, se visualizan sacos de rafia conteniendo residuos peligrosos, a los cuales el administrado alega que son filtros contaminados.
50. No obstante, es oportuno indicar que las fotografías remitidas en su recurso de reconsideración no desvirtúan responsabilidad administrativa de Electro Oriente, ya que no acredita que los residuos peligrosos trasladados por la empresa Consorcio Brumer S.A.C., correspondan a los residuos peligrosos (cilindros con contenido de aceites usado y filtros contaminados) verificados durante la Supervisión Regular 2017, teniendo en cuenta además, que de dichas fotografías se verifica el traslado de un cilindro cuya etiqueta tiene la marca "gulf" y no "vistony", lo cual se observó en la supervisión además, de ello no se verifica que el traslado de los residuos peligrosos sean aquellos que fueron evidenciado durante la Supervisión Regular 2017.
51. En razón a lo señalado, los nuevos medios probatorios no desvirtúan la conducta infractora del administrado; por lo que, **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en este extremo.**

- Del motor, partes de motores y radiadores impregnados con hidrocarburo

52. Electro Oriente alegó en su recurso de reconsideración que los bienes verificados durante la Supervisión Regular 2017 se encontraban en una lista denominada "Subasta Restringida N° 001-2018-EO-L" y que la subasta se efectuó con fecha 8 de junio de 2018, adjuntando como medio de prueba nueva un Informe Ejecutivo de Subasta del 27 de junio de 2018, bases administrativas y fotografías, de fecha 27 de diciembre de 2018.
53. Al respecto, cabe indicar que el administrado señaló en su primer escrito de descargo que los equipos en desuso ubicados sobre suelo natural (grupo electrógeno de marca Caterpillar, entre otros) se encuentran en la 'Lista de Subasta Restringida' y que para el 8 de junio de 2018, deberían ser subastados.

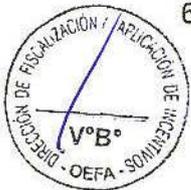
54. Sin embargo, de la revisión de los medios probatorios presentados en su primer escrito de descargo no se apreció documento alguno que acredite la subasta efectiva de dichos componentes, por lo que no se acreditó la venta/subasta de los materiales (grupo electrógeno de marca Caterpillar, y otros), así como su adecuado almacenamiento (dentro de un almacén que cuente con sistema de contención y/o sistema de tratamiento de lixiviados) o disposición final, motivo por el cual se determinó la responsabilidad administrativa de Electro Oriente, mediante la Resolución Directoral.

55. Ahora bien, a fin de acreditar que se llevó acabo la precitada subasta el administrado remitió como medio probatorio nuevo las bases administrativa de la Subasta Restringida N° 001-2018-EO-L, de cuyo análisis se verifica que Electro Oriente lanzó a convocatoria la venta de partes de grupos electrógenos CAT/VOLVO de fierro, partes de motor y piezas de metal y chatarras varias (todos incluidos en el Lote B), los cuales provienen de la C.T Nauta.





56. Asimismo, de la revisión del Informe Ejecutivo de Subasta, se observa que el acto público de subasta se habría realizado el 8 de junio de 2018, resultando como ganador del (Lote B) el señor Mora Domínguez Iván Ali.
57. En razón a lo señalado, cabe indicar que, dichos medios probatorios acreditan que el administrado realizó el proceso de subasta de los residuos peligrosos (motores generadores (a Diesel) impregnados con hidrocarburos, partes de motores y radiadores impregnados con hidrocarburos). Sin embargo, dichas pruebas no desvirtúan la responsabilidad administrativa de Electro Oriente, toda vez que, no se evidencia documentación que acredite la entrega y/o transferencia de los residuos peligrosos al tercero ganador de la subasta, a través de un contrato o guía para su disposición final; por ende, lo alegado por el administrado no desvirtúa su responsabilidad administrativa.
58. Por otro lado, el administrado señaló en su recurso de reconsideración que la disposición final de los residuos peligrosos verificados en la Supervisión Regular 2017 (motores generadores (a Diesel) impregnados con hidrocarburos, partes de motores y radiadores impregnados con hidrocarburos), fue ejecutado por el señor Mora Domínguez Iván Ali, quien habría resultado ser ganador de la subasta, adjuntando como medio de prueba unas fotografías.
59. Así pues, del análisis de las fotografías se observa que el área donde se encontraban los residuos peligrosos a la fecha 27 de diciembre de 2018 se encuentra libre y limpia, debido a que la vegetación ha cubierto toda el área donde se encontraban los residuos peligrosos evidenciados.
60. No obstante, cabe indicar que, si bien el área se encuentra libre y limpia de los residuos peligrosos evidenciados (motores generadores (a Diesel) impregnados con hidrocarburos, partes de motores y radiadores impregnados con hidrocarburos), esto no desvirtúa la responsabilidad administrativa de Electro Oriente, ya que al no acreditar la venta/transferencia, mediante un contrato o guía de los bienes subastados al señor Mora Domínguez Iván Ali, no es posible verificar que el precitado ganador fue quien realizó la disposición final de los precitados residuos peligrosos antes del inicio del PAS.
61. Por otro lado, Electro Oriente no acreditó el lugar de ubicación de los precitados residuos peligrosos, a fin de verificar si se encuentra dentro de un almacén que cuente con techo, debidamente dispuestos y que cuenten con sistema de contención y/o sistema de drenaje y lixiviados.
62. A mayor abundamiento, se debe indicar que si bien la disposición final de los residuos peligrosos hubiesen sido ejecutados antes de las tomas fotografías de fecha 27 de diciembre de 2018, conforme lo señalado por el administrado, no se tiene certeza que esta disposición se habría realizado antes del inicio del PAS, ya que no se ha presentado documentación que acredite ello, así como la transferencia de los bienes subastados; por consiguiente, la responsabilidad del administrado persiste.
63. En ese sentido, el administrado no se encuentra dentro de los supuestos del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, lo cual constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.





64. Por tanto, de los medios probatorios y de los argumentos no desvirtúan la responsabilidad administrativa de Electro Oriente; por lo que corresponde declarar infundado **el recurso de reconsideración en este extremo.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM. de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Enmendar de oficio la Resolución Directoral N° 2982-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; considerándose que la vía procedimental del presente PAS es el "ordinario", conforme se encuentra establecido en el punto II.2 de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **Infundado** el recurso de reconsideración interpuesto por la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 2982-2018-OEFA/DFAI, en los extremos de las infracciones N° 1 y 3; así como en el extremo de la medida correctiva N° 3 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



ERMCLRA/cefp/slpsd

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

